



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/062/2012-P.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintisiete de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, iniciado con motivo de la Denuncia interpuesta por el Lic. Adolfo Franco Guevara, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra de la C. Dalia Xochitl Garrido Rubio, candidata de la Coalición "Compromiso por Querétaro", a la Presidencia Municipal de Corregidora; de la C. Hortencia Flores Camón, candidata del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Corregidora; del C. Gilberto Compean García, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Distrito VII; del C. Raúl Parissi Arau, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a Diputado Local por el Distrito VII y del C. Fernando Julio César Orozco Vega, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Corregidora, mediante la cual somete a consideración de este Instituto, una serie de hechos y pruebas que presuntamente infringen la Ley Electoral del Estado, y

RESULTANDOS:

I. Interposición de Denuncia. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, siendo las doce horas con seis minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de la coalición, partidos políticos y candidatos mencionados en el primer apartado de esta resolución, que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, aduciendo en su escrito de denuncia, concretamente, lo siguiente:

"V. HECHOS.-(...)"

"2.- Con fecha 23 veintitrés de mayo del año dos mil doce, me percate de la existencia de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos del Municipio de Corregidora, Querétaro, por distintos partidos políticos en alusión a sus candidatos, la cual me permito describir a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

A) “DE LA C. XOCHITL GARRIDO RUBIO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA: “

- a) “Se observó de manera clara e indudable, QUE EN LA RIBERA DEL RÍO, ESQUINA CON CARRETERA LIBRE A CELAYA, EXACTAMENTE AL COSTADO DERECHO DEL PUENTE QUE SE ENCUENTRA SOBRE DICHA CARRETERA SE ENCUENTRA COLOCADA SOBRE LA RIBERA DEL RÍO (ZONA FEDERAL) propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”
- b) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA ÁMSTERDAM, ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”
- c) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA PROLONGACIÓN ZARAGOZA Y AVENIDA CANDILES, FRENTE AL SUPER Q, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”
- d) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA CHABACANO CON AVENIDA ÁMSTERDAM, DEL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”
- e) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA ÁMSTERDAM, ESQUINA PASEO BELGRADO DEL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...

- f) "Se observó de manera clara e indudable, que a un COSTADO EN EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO) DEL PUENTE QUE CRUZA PROLONGACIÓN CONSTITUYENTES, HACIA EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA SOBRE EL CAMELLÓN, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,..."

"B).-DE LA C. HORTENCIA FLORES CAMÓN CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRO LA SIGUIENTE PROPAGANDA:"

- a) "Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora,..."
- b) "Se observó de manera clara e indudable. QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CANDILES A UN COSTADO DEL CANAL DE SAN JOSÉ DE LOS OLVERA SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora ..."
- c) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO ÁMSTERDAM, ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora ...”

- d) “Se observó de manera clara e indudable, que SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM, ESQUINA CON PASEO DEL BELGRADO, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora ...”
- e) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN CHABACANO, ESQUINA PROLONGACIÓN ZARAGOZA, SOBRE EL ÁREA VERDE, (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora ...”
- f) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CAMINO A LOS OLVERA, ESQUINA CON PASEO ÁMSTERDAM, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta Municipal de Corregidora ...”

“C).- DEL C. GILBERTO COMPEAN GARCÍA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:”

- a) “Se observó de manera clara e indudable, que SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CAMINO A LOS OLVERA, ESQUINA CON PASEO ÁMSTERDAM, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de JOSÉ GILBERTO COMPEAN



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

GARCÍA, candidato del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para Diputado Local Distrito VII...”

“D).-DEL C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:”

a) “Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”

b) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CANDILES A UN COSTADO DEL CANAL DE SAN JOSÉ DE LOS OLVERA SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”

c) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM ESQUINA CON PASEO DE BELGRADO SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”

d) “Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN CHABACANO EQUINA (SIC) PROLONGACIÓN ZARAGOZA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

e) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA PROLONGACIÓN ZARAGOZA, Y AVENIDA CANDILES, FRENTE AL SUPER Q, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

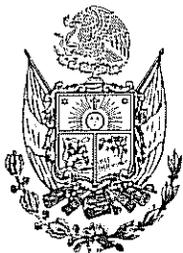
f) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN JACAL, EN DIRECCIÓN AL CENTRO DE ATENCIÓN MUNICIPAL (CAM), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

D).-"DEL C. RAÚL PARISSI ARAU, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:"

a) "Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

b) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM, ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

c) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN EL JACAL, EN DIRECCIÓN AL CENTRO DE ATENCIÓN MUNICIPAL (CAM), se encuentra colocada propaganda electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”

En el apartado de Pruebas se ofrecieron las siguientes.-

1.- *“La documental pública consistente en la Escritura Pública número 16,463, Tomo 270, Expediente 7146/12, expedida por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría Pública número 26, de esta Demarcación Notarial, de la cual es Titular el Lic. Francisco Guerra Malo, de fecha 23 de mayo de 2012, en la cual se hace constar la ubicación de anuncios espectaculares de diversas avenidas, prueba que aporto con la finalidad de demostrar, los distintos lugares donde la LA C. XOCHITL GARRIDO RUBIO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA; LA C. HORTENCIA FLORES CAMÓN CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA; EL C. GILBERTO COMPEAN GARCÍA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII; EL C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA Y EL C. RAÚL PARISSI ARAU CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, colocaron, DE MANERA INDEBIDA propaganda electoral, la cual se menciona en el cuerpo de este escrito.”*

2.- *“La prueba técnica consistente en 47 cuarenta y siete fotografías, misma que robustece la probanza descrita en el punto 2 que antecede y que tiende a la demostración, los lugares donde los candidatos y partidos políticos colocaron indebidamente su propaganda electoral propaganda que se menciona en el cuerpo de este escrito.*

3.- *“La presuncional legal y humana, derivado del hecho 3 del presente escrito.”*

4.- *“La instrumental de actuaciones derivadas de las constancias que obren en el expediente con motivo del procedimiento a seguir como consecuencia de la presente denuncia.”*

Solicitud de medidas provisionales:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, solicito que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de esta denuncia, la Secretaría Ejecutiva dicte las medidas cautelares necesarias para dar fe de los hechos que están siendo denunciados, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los vestigios que den prueba de tales infracciones.”

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 23 del Reglamento aplicable a este procedimiento, solicito a la Secretaría Ejecutiva, que una vez que haya dado fe de las violaciones denunciadas, en los términos del párrafo que antecede, dicte de inmediato las demás medidas conducentes a efecto de evitar que las infracciones denunciadas continúen prolongándose ...”

II. Radicación. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General se procedió a radicar la denuncia asignándole el número de expediente IEQ/PES/062/2012-P, y en el mismo proveído se realizó la prevención al denunciante para que proporcionara el domicilio de los denunciados, prevención que se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma por auto de fecha primero de junio de la presente anualidad procediéndose a revisar que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento de la denuncia interpuesta; no existiendo tales, se ordenó el emplazamiento.

III. Emplazamiento a los denunciados. Que en atención a lo ordenado en el punto IV del auto de admisión de la denuncia en análisis, se procedió a notificar a Dalia Xochitl Garrido Rubio, Coalición Compromiso por Querétaro, Fernando Julio César Orozco Vega, Raúl Parissi Arau, Partido Movimiento Ciudadano, José Gilberto Compean García, Hortencia Flores Camón y Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como obra en las cédulas de notificación requisitadas al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica, mismas que obran en el expediente en que se actúa.

IV. Contestación a denuncia. Que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, de la Coalición Compromiso por Querétaro signado por el Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, a las diecisiete horas con veintidós minutos del cinco de junio; Hortencia Flores Camón a las diecinueve horas con diez minutos del día cinco de junio; Movimiento Ciudadano signado por el Lic. José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal, a las trece horas con cinco minutos del día seis de junio; Arq. Fernando Julio César Orozco Vega a



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de junio; Lic. Raúl Parissi Arau a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de junio; Lic. Dalia Xochitl Garrido Rubio a las diez horas con treinta y dos minutos del día siete de junio; Partido de la Revolución Democrática signado por el Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General de este Instituto a las once horas con treinta y cinco minutos del día siete de junio, todos de la presente anualidad, presentaron los escritos de contestación correspondientes a la denuncia en comento.

V. Inicio de periodo probatorio.- En auto de fecha veintitrés de junio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de setenta y dos horas para la presentación de las mismas, plazo que corrió de las veinte horas con veintiún minutos del día veintitrés de junio a las veinte horas con veintiún minutos del día veintiséis de junio de la presente anualidad.

VI. Se pone el expediente en estado de resolución. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales, y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8 y 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Segundo. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

mérito, tanto del escrito de denuncia como el de contestación, ésta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

Tercero. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

Personalidad: Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del denunciante Lic. Adolfo Franco Guevara quien lo hace en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tal y como se desprende del proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil doce; a los denunciados, Dalia Xochitl Garrido Rubio, al Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por Querétaro ante el Consejo General de este Instituto, Fernando Julio César Orozco Vega, Raúl Parissi Arau, José Luis Aguilera Ortiz, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, José Gilberto Compean García, Hortencia Flores Camón y Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se les tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de la misma fecha.

Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este Procedimiento Especial Sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII, y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 5 fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Cuarto. Denuncia. El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

“V. HECHOS.-(...)”

“2.- Con fecha 23 veintitrés de mayo del año dos mil doce, me percate de la existencia de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos del Municipio de Corregidora, Querétaro, por distintos partidos políticos en alusión a sus candidatas, la cual me permito describir a continuación:

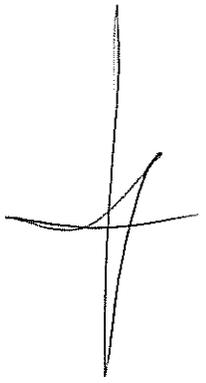
A) **“DE LA C. XOCHITL GARRIDO RUBIO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:”**

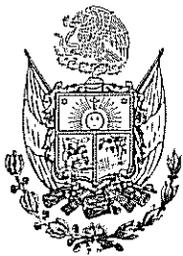
a) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE EN LA RIBERA DEL RÍO, ESQUINA CON CARRETERA LIBRE A CELAYA, EXACTAMENTE AL COSTADO DERECHO DEL PUENTE QUE SE ENCUENTRA SOBRE DICHA CARRETERA SE ENCUENTRA COLOCADA SOBRE LA RIBERA DEL RÍO (ZONA FEDERAL) propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”*

b) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA ÁMSTERDAM ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTNO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”*

c) *“Se observó de manera clara e indubitabl, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA PROLONGACIÓN ZARAGOZA Y AVENIDA CANDILES, FRENTE AL SUPER Q, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...”*

d) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE*





INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

LA ESQUINA AVENIDA CHABACANO CON AVENIDA ÁMSTERDAM, DEL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,...

e) *"Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA ÁMSTERDAM, ESQUINA PASEO BELGRADO DEL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,..."*

f) *"Se observó de manera clara e indudable, que a un COSTADO EN EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO) DEL PUENTE QUE CRUZA PROLONGACIÓN CONSTITUYENTES, HACIA EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA SOBRE EL CAMELLÓN, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, candidata de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, para presidenta Municipal de Corregidora,..."*

"B).-DE LA C. HORTENCIA FLORES CAMÓN CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:"

a) *"Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora..."*

b) *"Se observó de manera clara e indudable. QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CANDILES A UN COSTADO DEL CANAL DE SAN JOSÉ DE LOS OLVERA SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora ...”

- c) “Se observó de manera clara e indudable, **QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO ÁMSTERDAM, ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA**, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora ...”
- d) “Se observó de manera clara e indudable, que **SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM, ESQUINA CON PASEO DEL BELGRADO, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA**, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora ...”
- e) “Se observó de manera clara e indudable, **QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN CHABACANO, ESQUINA PROLONGACIÓN ZARAGOZA, SOBRE EL ÁREA VERDE, (EQUIPAMIENTO URBANO)**, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora ...”
- f) “Se observó de manera clara e indudable, **QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CAMINO A LOS OLVERA, ESQUINA CON PASEO ÁMSTERDAM, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN FRACCIONAMIENTO TEJEDA**, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de HORTENCIA FLORES CAMÓN candidata del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para presidenta municipal de Corregidora ...”

“C).- DEL C. GILBERTO COMPEAN GARCÍA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

a) *“Se observó de manera clara e indudable, que SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CAMINO A LOS OLVERA, ESQUINA CON PASEO ÁMSTERDAM, SOBRE EL ÁREA VERDE (QUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de JOSÉ GILBERTO COMPEAN GARCÍA, candidato del partido político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,...”*

“D).-DEL C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA.”

a) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”*

b) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA CANDILES A UN COSTADO DEL CANAL DE SAN JOSÉ DE LOS OLVERA SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”*

c) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM ESQUINA CON PASEO DE BELGRADO SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...”*

d) *“Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

CHABACANO EQUINA (SIC) PROLONGACIÓN ZARAGOZA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

e) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), DE LA ESQUINA AVENIDA PROLONGACIÓN ZARAGOZA, Y AVENIDA CANDILES, FRENTE AL SUPER Q, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

f) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN JACAL, EN DIRECCIÓN AL CENTRO DE ATENCIÓN MUNICIPAL (CAM), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

D).-“DEL C. RAÚL PARISSI ARAU, CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE PROPAGANDA:”

a) "Se observó de manera clara e indudable, QUE A LO LARGO DE TODO EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA CAMINO REAL, DESDE EL CRUCE CON AVENIDA CANDILES, HASTA SU DESEMBOCADURA CON EL LIBRAMIENTO SU (SIC) PONIENTE, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."

b) "Se observó de manera clara e indudable, QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PASEO DE ÁMSTERDAM, ESQUINA CON CAMINO A LOS OLVERA, SOBRE EL ÁREA VERDE (EQUIPAMIENTO URBANO), EN EL FRACCIONAMIENTO TEJEDA, se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,..."



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

c) "Se observó de manera clara e indudable, **QUE SOBRE EL CAMELLÓN DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN EL JACAL, EN DIRECCIÓN AL CENTRO DE ATENCIÓN MUNICIPAL (CAM), se encuentra colocada propaganda electoral promoviendo el voto a favor de RAÚL PARISSI ARAU, candidato del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO,...**"

En el apartado de Pruebas se ofrecieron las siguientes.-

1.- "La documental pública consistente en la Escritura Pública número 16,463, Tomo 270, Expediente 7146/12, expedida por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría Pública número 26, de esta Demarcación Notarial, de la cual es Titular el Lic. Francisco Guerra Malo, de fecha 23 de mayo de 2012, en la cual se hace constar en la ubicación de anuncios espectaculares de diversas avenidas, prueba que aporro con la finalidad de demostrar, los distintos lugares donde la LA C. XOCHITL GARRIDO RUBIO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA; LA C. HORTENCIA FLORES CAMÓN CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORREGIDORA; EL C. GILBERTO COMPEAN GARCÍA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DIPUTADO LOCAL DISTRITO VII; EL C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA Y EL C. RAÚL PARISSI ARAU CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE LO POSTULA COMO DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, colocaron, DE MANERA INDEBIDA propaganda electoral, la cual se menciona en el cuerpo de este escrito."

2.- "La prueba técnica consistente en 47 cuarenta y siete fotografías, misma que robustece la probanza descrita en el punto 2 que antecede y que tiende a la demostración, los lugares donde los candidatos y partidos políticos colocaron indebidamente su propaganda electoral propaganda que se menciona en el cuerpo de este escrito.

3.- "La presuncional legal y humana, derivado del hecho 3 del presente escrito."

4.- "La instrumental de actuaciones derivadas de las constancias que obren en el expediente con motivo del procedimiento a seguir como consecuencia de la presente denuncia."



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Solicitud de medidas provisionales:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, solicito que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de esta denuncia, la Secretaría Ejecutiva dicte las medidas cautelares necesarias para dar fe de los hechos que están siendo denunciados, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los vestigios que den prueba de tales infracciones.”

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 23 del Reglamento aplicable a este procedimiento, solicito a la Secretaría Ejecutiva, que una vez que haya dado fe de las violaciones denunciadas, en los términos del párrafo que antecede, dicte de inmediato las demás medidas conducentes a efecto de evitar que las infracciones denunciadas continúen prolongándose ...”

Quinto. Contestación de la denuncia. La coalición Compromiso por Querétaro formuló la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

“(...)”

“IV. Referirse a los hechos que se imputan:

Artículo 29

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

VI. En un mismo escrito se pretendan impugnar más de una elección, o...

De lo anterior se desprende dos diferentes elecciones a saber una elección para Ayuntamiento de Corregidora Oro., y otra elección para Diputado Local por el VII Distrito Local.”

“Lo anterior es así, toda vez que el actor impugna en un mismo escrito como es el caso que nos ocupa, por una parte a tres candidatos a Presidente municipal de Corregidora Oro., y otro a candidato a Diputado Local...”

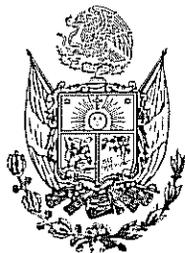
“Atento a lo anterior es procedente decretar el desechamiento de la aplicación del procedimiento especial sancionador...”

“Por cuanto ve a la medida cautelar:”

“... se hace de su conocimiento que dentro de las 48 horas concedidas habremos de suspender de manera provisional la propaganda en los lugares señalados....”

PRUEBAS:

1. *“Técnica. Consistente en placas fotográficas que habrán de exhibirse de forma superveniente mediante las cuales se acredite el cumplimiento a la medida cautelar decretada en autos....”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El partido Movimiento Ciudadano contestó en los siguientes términos:

“UNICO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la publicidad a la que alude el denunciante en su ocuro de cuenta, fue retirada el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, a las 23:00 horas, motivo por el cual la presente denuncia debe decretarse sin materia.”

PRUEBAS:

- 1.- *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...”*
- 2.- *“PRESUNSIONAL (SIC) .-“*
- 3.- *“INSPECCIÓN JUDICIAL.-“*

El Arq. Fernando Julio César Orozco Vega, contestó en los siguientes términos:

“UNICO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la publicidad a la que alude el denunciante en su ocuro de cuenta, fue retirada el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, a las 23:00 horas, motivo por el cual la presente denuncia debe decretarse sin materia.”

PRUEBAS:

- 1.- *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...”*
- 2.- *“PRESUNSIONAL (SIC) .-...”*
- 3.- *“INSPECCIÓN JUDICIAL.-..”*

El Lic. Raúl Parissi Arau, contestó en los siguientes términos:

“UNICO: Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que la publicidad a la que alude el denunciante en su ocuro de cuenta, fue retirada el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, a las 23:00 horas, motivo por el cual la presente denuncia debe decretarse sin materia.”

PRUEBAS:

- 1.- *“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-...”*
- 2.- *“PRESUNSIONAL (SIC).-..”*
- 3.- *“INSPECCIÓN JUDICIAL.-..”*

“(...)”

La C. Hortencia Flores Camón, contestó en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

1.- *“En relación a l hecho marcado el APARTADO “B” inciso a), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

2.- *“En relación al hecho marcado con el APARTADO “B” inciso b), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

3.- *“En relación al hecho marcado con el APARTADO “B” inciso c), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

4.- *“En relación al hecho marcado con el APARTADO “B” inciso d), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

5.- *“En relación al hecho marcado con el APARTADO “B” inciso e), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

6.- *“En relación al hecho marcado con el APARTADO “B” inciso f), de su escrito de denuncia, es cierto, pero dicha propaganda se ajusta a lo establecido en el primer párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado Vigente.”*

PRUEBAS:

1.- *“DOCUMENTAL TECNICA consistente en 12 fotografías que exhibió el denunciante en su escrito de denuncia, con las fotografías de cada uno de los bastidores colocados en los camellones de las avenidas que se mencionan. Fotografías que obran en original en autos del presente expediente.”*

2.- *“DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la escritura pública número 16,463 pasada ante la fe del notario público número 26 del esta ciudad, de fecha 23 de Mayo de 2012.”*

“Prueba que relaciono todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación.”

3.- *“DOCUMENTAL TECNICA consistente en dos fotografías del espectacular ubicado en calle Prolongación Josefita Ortiz de Domínguez (Antiguo camino a los Olveras), Esquina con Avenida Ámsterdam.”*

La C. Dalia Xochitl Garrido Rubio, contestó en los siguientes términos:

1. *“En relación al hecho marcado con el número UNO del escrito de denuncia, señalo que es CIERTO.”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

2. *"De los diversos hecho descritos en el marcado con el número DOS en el escrito de denuncia señalo..."*

2.1 *"Es imprecisa la moción de que el señor ADOLFO FRANCO GUEVARA como promovente se haya "percatado de la existencia de propaganda electoral colocada en lugares prohibidos del Municipio de Corregidora" ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que me deja en estado de indefensión para efecto de dar contestación en términos precisos, violentando mi derecho de certeza jurídica. No refiere el denunciante la forma en que se "percató" de lo que señala, si es que fue de manera directa o indirecta, si lo presencié personalmente o se lo contaron, a qué hora lo vio, etc. Dichas imprecisiones me dejan en estado de indefensión, por lo que carecen de efectividad y valor jurídico."*

2.2 *"Me encuentro imposibilitada para contestar a lo referido por el denunciante, ya que no refiere la hora ni las condiciones en que según él se "percató" de la existencia de propaganda de los candidatos referidos, sin embargo desde este momento señalo que la suscrita nunca mandé colocar propaganda en los lugares señalados por el denunciante."*

2.3 *"Por consiguiente de los diversos hechos referidos en estos hechos, refiero que son FALSOS."*

3. *"De lo señalado en el hecho marcado como número TRES del escrito de denuncia, aún y cuando formalmente no es un "hecho" y técnicamente se encuentra fuera de lugar, señalo que es FALSO, y refiero que para efectos procesales no se debe "suponer" sino que es necesario acreditar."*

4. *"De lo señalado en el hecho marcado como CUATRO del escrito de denuncia, señalo que es FALSO."*

VI. *"En cuanto a los medios de prueba ofrecidos por la denunciante presento las siguientes OBJECIONES:"*

a) *"En cuanto a la escritura pública número 16,463..."*

a.1 *"Dicho instrumento carece de valor probatorio en el presente procedimiento en razón que a la persona que solicita los servicios del Notario, no es quien suscribe el escrito de denuncia que en este acto se contesta, y si bien es cierto, inicialmente no es requisito de validez de un instrumento notarial que al acto jurídico que en él se consigna sea solicitado o promovido por quien presenta la denuncia..."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

a.2 *“En el instrumento de referencia no describe de manera precisa la supuesta propaganda electoral que dice tener a la vista, describiendo exclusivamente frases que no acreditan nada para efectos del presente proceso.”*

(...)

b) *“En cuanto a la prueba técnica consistente en 47 fotografías, ésta carece de sentido y valor probatorio en el presente procedimiento en razón de que en las mismas no existen elementos que acrediten la localización argüida por el denunciante y al no encontrarse perfeccionadas por medio de prueba alguno, carecen de todo valor probatorio.”*

Sexto. Litis. El presente Procedimiento Especial Sancionador Electoral se constriñe a dilucidar, si la propaganda electoral denunciada por el Partido Acción Nacional, constituye una infracción a la Ley Electoral Local que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

Séptimo. Marco jurídico. Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y el Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan...*

(...)

- Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. *Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;*

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. *Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;*

(...)

Artículo 108. Las campañas darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días naturales.

(...)

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; y ..”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

- Código Urbano del Estado de Querétaro.

Artículo 82.- Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos.

Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.

- Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:

(...)

III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley;...”

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral, cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste los límites que se ha dispuesto para tal efecto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

La propaganda electoral tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Cabe mencionar que la presente resolución se elabora con las orientaciones plasmadas en el diverso **SUP-JRC-20/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

Octavo. Estudio de fondo. Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera sustancialmente fundado el presente Procedimiento Sancionador Electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

El partido político denunciante atribuye a la C. Dalia Xochitl Garrido Rubio, la Coalición Compromiso por Querétaro, el C. Fernando Julio César Orozco Vega, el C. Raúl Parissi Arau, Partido Movimiento Ciudadano, el C. José Gilberto Compean García, La C. Hortencia Flores Camón y Partido de la Revolución Democrática, las acciones consistentes en haber fijado o adherido a los elementos del equipamiento urbano sobre diversas vialidades públicas de carácter municipal una serie de propaganda política misma que ha sido descrita en el escrito de denuncia.

El Partido Acción Nacional intenta acreditar la realización de dichos actos con la documental pública consistente en la Escritura Pública número 16,463, Tomo 270, Expediente 7146/12, expedida por el Lic. Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría Pública número 26, de esta Demarcación Notarial, de la cual es Titular el Lic. Francisco Guerra Malo, de fecha 23 de mayo de 2012, en la cual se hace constar en la ubicación de la propaganda electoral denunciada. Así como la prueba técnica, consistente en cuarenta y siete fotografías, misma que robustece la documental pública descrita anteriormente.

Dichas pruebas y elementos aportados, son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprende, la existencia de manera indiciaria una infracción legal al artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por otro lado, de las contestaciones efectuadas por la coalición, los partidos políticos y los candidatos denunciados no se desprende medio de prueba alguno encaminados a desvirtuar las imputaciones del Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, en atención a la metodología efectuada para determinar las infracciones correspondientes, este órgano electoral procede a la determinación de la responsabilidad y su consiguiente, individualización de la sanción.

- Responsabilidad de la Coalición Compromiso por Querétaro, Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

Inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción y tercero para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y

La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, y consistió en que la Coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano que se encuentran adheridos a la vía pública y dicha propaganda debe sujetarse a las leyes de orden público, así como a la fracción V, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La Coalición y los Partidos Políticos denunciados incurrieron en la irregularidad consistente en colocar propaganda electoral de sus candidatos, en bienes que son parte del equipamiento urbano, conducta que encuadra en el tipo normativo contenido en la fracción V del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los denunciados, consistente en colocar propaganda electoral, en bienes que son parte del equipamiento urbano en diversas zonas del municipio de Corregidora, Qro., se presume a partir de la presentación de la denuncia el veintinueve de mayo de la presente anualidad.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en diversas calles y avenidas descritas previamente, ubicadas en el municipio de Corregidora, Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, **el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos**, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la coalición y los partidos políticos denunciados para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de los denunciados para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la Coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática atento a que se fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley.

La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con las conductas detalladas, la Coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática vulneran lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

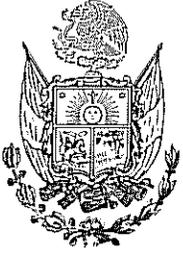
El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares de los denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral de sus candidatos para puestos de elección popular en el municipio de Corregidora, sobre bienes que son parte del equipamiento urbano.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos o coalición deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o coalición, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la



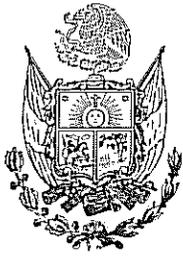
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrosce: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Lo anterior, porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, sino de cuestiones que están vinculadas con el principio de equidad en el desarrollo de la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la Coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática debe ser calificada como transgresora de la norma electoral en su numerales 232, fracción II, de la Ley Electoral local, y artículo 5, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, lo anterior, toda vez que tal como quedó de manifiesto en la fe de hechos expedida por el notario público, dicha propaganda electoral fue instalada en bienes del dominio público que forman parte del equipamiento urbano.

En ese contexto, la Coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para prevenir conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia; toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, pues se puede advertir que con dichos actos anticipados afecto en la equidad que debe existir entre las demás fuerzas políticas.

De tal forma, la Coalición y los Partidos Políticos denunciados, con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro deberán, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta resolución, retirar la propaganda electoral materia de litis, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, proceda a su retiro, a costa de la Coalición y los Partidos Políticos.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que la Coalición y los Partidos Políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al denunciado de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegaron y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que la coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática hayan colocado propaganda electoral de sus candidatos a puestos de elección popular en el Municipio de Corregidora, Qro., en bienes que son parte del equipamiento.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia de la coalición Compromiso por Querétaro, del Partido Movimiento Ciudadano ni del Partido de la Revolución Democrática.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida se desprende lo siguiente:

La falta se calificó como transgresora de la norma electoral en sus numerales 232, fracción II, de la Ley Electoral local, y artículo 5, fracción III del



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de propaganda electoral de los partidos políticos y el principio de equidad.

La coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática no presentaron una conducta reiterada.

La coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática no son reincidentes.

La coalición Compromiso por Querétaro, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática no demostraron mala fe en su conducta.

Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte de la coalición y Partidos Políticos denunciados para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que señala:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

(...)

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

(...)”

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora; no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de campaña electoral y equidad en el proceso electoral, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar el efectivo cumplimiento a las reglas sobre la fijación de la propaganda electoral en los lugares autorizados por la ley.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine en la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar a los partidos que integran la coalición “Compromiso por Querétaro”, así como al Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en las fuerzas políticas y en la ciudadanía en general una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés público e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta la calificación de la falta, las circunstancias de la ejecución de la infracción, el daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y el monto que por concepto de financiamiento público para actividades electorales y de campaña fue reconocido a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral en fecha diecisiete de enero de dos mil doce, es de aplicarse una reducción en las ministraciones del financiamiento público que reciban los partidos políticos integrantes de la Coalición “Compromiso por Querétaro”: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por un monto de \$27,505.37 (veintisiete mil quinientos cinco pesos 37/100 M.N.); para el Partido Movimiento Ciudadano \$21,105.78 (veintiún mil ciento cinco pesos 78/100 M.N.); para el Partido de la Revolución Democrática \$17,467.91 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.). Para arribar a la conclusión de cuenta debe atenderse a lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

La infracción que se sanciona, fue cometida con motivo de colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral. Ante dicha circunstancia, es que resulta evidente que debe existir una disminución de la capacidad monetaria de los encauzados para desahogar actividades de difusión de propaganda electoral, pues con sus actos han afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos.

En tal sentido, para determinar el grado o porcentaje en que se debe afectar la capacidad monetaria de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, es menester traer a colación lo pactado en el convenio aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, el que en la parte que interesa señala:

“Los partidos coaligados se obligan a aportar a la coalición hasta el veinticinco por ciento del monto que reciban por concepto de financiamiento para actividades electorales y de campaña durante el año 2012”.

De lo anterior se obtiene la primera de las conclusiones para ejecutar la sanción que en el acto se impone, es decir, el monto de la reducción a las ministraciones del financiamiento público, deberá ser equivalente al porcentaje de las aportaciones hechas a la coalición. El Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática cubrirán en lo individual el monto de la sanción mencionada.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar en qué grado o porcentaje debe afectarse el financiamiento que fue aportado para el desahogo de las actividades electorales desahogados por la coalición y sus candidatos así como del Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática. Al efecto tenemos que se considera relevante afectar o privar en un tres por ciento la cantidad de referencia, es decir, para la coalición Compromiso por Querétaro el tres por ciento de \$916,845.73 (Novecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 73/100 M.N.) es precisamente la cantidad de \$27,505.37 (veintisiete mil quinientos cinco pesos 37/100 M.N.); para el Partido Movimiento Ciudadano el tres por ciento de \$703,526.15 (Setecientos tres mil quinientos veintiséis pesos 15/100 M.N.) es la cantidad de \$21,105.78 (veintiún mil ciento cinco pesos 78/100 M.N.); para el Partido de la Revolución Democrática el tres por ciento de \$582,563.98 (Quinientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos 98/100 M.N.) es la cantidad de \$17,467.91 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, la cantidad correspondiente a la coalición “Compromiso por Querétaro” deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos signantes del convenio de coalición; lo anterior en base al efecto que le haya



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la coalición.

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$525,898.82	57.04%	\$15,689.07
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	22.42%	\$5,649.60
Partido Verde Ecologista de México	\$753,386.17	\$188,346.54	20.54%	\$6,166.70

Expuesto lo anterior, es que determina que las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la coalición "Compromiso por Querétaro", el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos y coalición que por esta vía se sancionan, se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de las fuerzas políticas no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, se debe precisar que no es dable imponer una sanción también a los candidatos postulados y objeto de la denuncia: Dalia Xochitl Garrido Rubio, Fernando Julio César Orozco Vega, Raúl Parissi Arau, José Gilberto Compean García, Hortencia Flores Camón, dado que no existe ningún elemento que vincule a dichos candidatos con la contratación de dichos espacios publicitarios en comento, además de tener aplicación el principio "res



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

inter alios acta", es decir, los contratos solo producen efectos entre las partes, y no afectan a los demás.

De lo anterior, podemos concluir que los candidatos denunciados no desplegaron conducta alguna vinculada con la contratación y colocación de la propaganda tildada de ilegal, por lo tanto **no es factible imputarles infracción alguna y, en consecuencia se debe declarar infundado el procedimiento sancionador seguido en su contra.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/PES/062/2012-P; lo anterior en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra de la Coalición "Compromiso por Querétaro", Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de propaganda electoral, por *culpa in vigilando*, toda vez que incumplió lo señalado por el artículo 110 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se ordena a la Coalición "Compromiso por Querétaro", al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la presente resolución, retiren la propaganda electoral materia de la denuncia, apercibidos que de no hacerlo, se dará vista al Ayuntamiento de Querétaro, para que conforme a su normativa proceda a su retiro; lo anterior con cargo a los partidos políticos y coalición sancionados.

CUARTO. Las pretensiones expuestas por el denunciante, han resultado **PROCEDENTES**, en los términos que se precisan en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de imponerse y se impone una sanción consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que reciban los partidos integrantes de la coalición "Compromiso por Querétaro", por un monto de \$27,505.37 (veintisiete mil quinientos cinco pesos 37/100 M.N.); para el Partido Movimiento Ciudadano \$21,105.78 (veintiún mil ciento cinco pesos 78/100 M.N.); para el Partido de la Revolución Democrática \$17,467.91 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Ahora bien, la cantidad correspondiente a la coalición “Compromiso por Querétaro”, deberá prorratearse entre cada uno de los partidos políticos signantes del convenio de coalición; lo anterior en base al efecto que le haya representado, en su financiamiento para actividades electorales y de campaña, el aportar el veinticinco por ciento para financiar las actividades de la coalición.

De lo anterior se obtiene que:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ELECTORALES Y DE CAMPAÑA	VEINTICINCO POR CIENTO APORTADO A LA COALICIÓN	PORCENTAJE QUE REPRESENTA EN EL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN	CANTIDAD QUE DEBE ASUMIR CON MOTIVO DE LA SANCIÓN EN BASE AL PORCENTAJE REFERIDO
Partido Revolucionario Institucional	\$2,091,595.30	\$525,898.82	57.04%	\$15,689.07
Partido Nueva Alianza	\$822,401.50	\$205,600.37	22.42%	\$5,649.60
Partido Verde Ecologista de México	\$753,386.17	\$188,346.54	20.54%	\$6,166.70

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá atenderse lo siguiente:

1. Las reducciones decretadas deberán hacerse efectivas en la ministración de financiamiento público ordinario que corresponda a cada una de las fuerzas políticas que conforman la coalición “Compromiso por Querétaro”, al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática, siguiente a aquella en que cause ejecutoria la presente determinación.
2. Deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior en términos del considerando Octavo de la presente Resolución.

QUINTO. Es infundado el Procedimiento Especial Sancionatorio en contra de los candidatos, Dalia Xochitl Garrido Rubio, Fernando Julio César Orozco Vega, Raúl Parissi Arau, José Gilberto Compean García, Hortencia Flores Camón, toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado actos tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Querétaro en materia de fijación de propaganda electoral en bienes del dominio público que son parte del equipamiento urbano.

SEXTO. Notifíquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de que atienda, en tiempo y forma lo aquí ordenado.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	—	—
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente

 LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO Secretario Ejecutivo
 INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO CONSEJO GENERAL